

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 04-2005

Febrero – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de febrero de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	6
ISC	8
Infracciones y sanciones	9
Quejas	10
Temas de Fiscalización	12
Temas Procesales	13
- Actos reclamables	14
- Apelación de puro derecho	14
- Comparecencia	15
- Desistimiento	15
- Inadmisibilidades	15
- Notificación	16
- Nulidades	16
Temas de Cobranza Coactiva	17
- Tercería	18
Temas Varios	18
- Compensación	18
- Beneficios tributarios	19
- Devolución	19

IMPUESTO A LA RENTA

El género de "música romántica internacional" interpretada por una artista internacional no domiciliada no se encuentra exonerada del impuesto a la renta

0643-4-2005 (28/01/2005)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados y Retenciones del Impuesto a la Renta, correspondientes al mes de noviembre de 2001, puesto que se trata de una contratación con un no domiciliado - espectáculo de la artista Laura Pausini en el género de "música romántica internacional", la cual no se encuentra comprendida en la relación de géneros exonerados a que se refiere el inciso n) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta ni en el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

El alquiler de vivienda para los trabajadores califica como renta gravada para los trabajadores y por tanto se encuentra sujeto a la retención, toda vez que los gastos que demande vivir en determinada localidad corresponde a erogaciones personales

0054-4-2005 (05/01/2005)

Se declara la nulidad del requerimiento y de las Resoluciones de Determinación y de Multa referidas al mes de octubre de 2000, puesto que la fiscalización se inició el 4 de diciembre de 2001,

infringiendo lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario. Se confirma la apelada en relación al reparo por retenciones de quinta categoría por pagos efectuados por la recurrente a favor de sus trabajadores de dirección y confianza por concepto de alquileres de vivienda los que califican como parte de la renta gravada para los trabajadores para efectos del Impuesto a la Renta y por tanto sujetas a las retenciones correspondientes al empleados, toda vez que los gastos que demande vivir en determinada localidad corresponden a erogaciones personales cuya asunción por el empleador representa un beneficio patrimonial para el trabajador proveniente de la relación laboral que forma parte de las contraprestaciones por los servicios prestados. Asimismo se confirma la apelada respecto a las aportaciones a ESSALUD e Impuesto Extraordinario de Solidaridad puesto que los pagos de alquileres no resultan ser necesarios o indispensables para el cabal desempeño de las funciones de sus trabajadores. Se confirman también las Resoluciones de Multa por no tener tributos y por declarar cifras o datos falsos, emitidas como consecuencia de los reparos efectuados.

Procede la compensación de los pagos por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta efectuados luego de vencido el plazo para la regularización, al tener el carácter de indebidos

0644-4-2005 (28/01/2005)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Órdenes de Pago emitidas por la omisión al pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 1995 y del Impuesto General a las Ventas del mes de junio de 1995. En el caso del Impuesto a la Renta si bien la Administración ha efectuado la liquidación en base a la declaración rectificatoria presentada por la recurrente, ha desconocido los pagos efectuados por la misma como pagos a cuenta luego del vencimiento de la obligación principal, siendo que si bien configurarían pagos indebidos al haber sido realizados cuando la obligación de efectuarlos ya no existía, en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 34º del Código Tributario, ello no enerva el hecho que en aplicación del numeral 2 del artículo 40º del Código Tributario, se proceda a la compensación correspondiente, criterio contenido en la Resolución N° 00157-4-2003. Respecto del Impuesto General a las Ventas, si bien la Administración tomó los montos consignados por la recurrente en la declaración original, incurrió en error en la determinación del impuesto a pagar, toda vez que el mismo asciende a S/.22,488.00 y no a S/.22,926.00 como refiere la Administración, importe al cual deducido el monto

acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial (S/.22,488.00), no arroja suma alguna pendiente de pago. Asimismo, se señala que la recurrente posteriormente presentó declaración jurada rectificatoria disminuyendo su obligación, la que no ha sido verificada por la Administración y por tanto ha surtido efectos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88º del Código Tributario, lo que deberá tener en cuenta la Administración.

Las diferencias de inventario no son aplicables para determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, pero ello no impide la modificación del coeficiente que sirve para establecer los pagos a cuenta de los ejercicios posteriores a los acotados.

0106-1-2005 (07/01/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación sobre base presunta de Impuesto a la Renta de 1997 y la sanción correspondiente dado que no se han desvirtuado las diferencias de inventario detectadas, configurándose el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, siendo aplicable el procedimiento reconocido en el artículo 69º, precisándose que este se encuentra arreglado a ley tanto para Impuesto General a las Ventas como Impuesto a la Renta de 1997, no obstante con relación a este último se indica que existe una inconsistencia en el importe que por concepto de pagos a cuenta debe ser reconocido a la recurrente por lo que deben verificarse y como consecuencia de ello emita nuevo pronunciamiento. Se confirma en lo demás que contiene dado que si bien según la RTF N° 04184-2-2003 - JOO, las diferencias de inventario no son aplicables para determinar los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta, ello no impide la modificación del coeficiente que sirve para establecer los pagos a cuenta de los ejercicios posteriores a los acotados, de acuerdo con lo establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6128-5-2004. Con relación a la sanción impuesta por el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario, se indica que de autos se aprecia que el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo se encontraba con atraso mayor al permitido por la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, toda vez que se legalizó con fecha 1 de marzo de 2002, habiendo la recurrente registrado operaciones desde el 31 de diciembre del 2000, que son anteriores a dicha legalización, con lo que queda acreditado que registro estaba con atraso mayor al permitido, indicándose que debe mantenerse la sanción que se deriva de las observaciones por diferencia de inventarios y ventas omitidas que inciden en el Impuesto General a las Ventas.

El hecho que el recurrente no haya registrado vehículos dentro de sus activos o no posea vehículos susceptibles de registro, no desacredita el hecho de requerir de vehículos de transporte para la realización de sus actividades.

0144-1-2005 (11/01/2005)

Se revoca en parte la apelada dado que el hecho que el recurrente no haya registrado vehículos dentro de sus activos o simplemente no posea vehículos susceptibles de registro, no desacredita el hecho de requerir de vehículos de transporte para la realización de sus actividades, los mismos que podrían haber sido obtenidos a través de diversas formas contractuales, debiendo señalarse, que la falta de fecha cierta en los contratos o la inexistencia documentaria de los mismos no desvirtúa esta realidad ni la necesidad del requerimiento de transporte, por lo que en tal sentido, procede revocar el reparo a dichos gastos. Se declara nula e insubstancial en cuanto a las multas impuestas, dado que deben reliquidarse en base a lo resuelto en esta instancia. Se confirma respecto a los gastos por concepto de materiales de construcción y pintura, dado que el recurrente no acredita que el inmueble ubicado en Jr. José Gálvez N° 130, de propiedad de terceros, se haya destinado a la realización de operaciones propias del negocio, por lo que tampoco se encuentra probado que los materiales de construcción y pintura destinados al mencionado local se encuentren relacionados con la fuente productora de renta, se indica que si bien dicho predio está declarado como domicilio fiscal del recurrente, también es cierto que estaba destinado a vivienda de aquél.

La condición de que las rentas percibidas por la asociación no se distribuyan, directa o indirectamente entre los asociados, es uno de los requisitos que las entidades, deben cumplir a efectos de encontrarse exoneradas del Impuesto a la Renta.

0263-1-2005 (14/01/2005)

Se acumulan los procedimientos contenidos en los Expedientes Nos. 4571-2003 y 6964-2004 dado que guardan conexión entre si. Se declaran nulas e insubstanciales las apeladas dado que este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 7853-3-2001 que la condición que las rentas percibidas por la asociación no se distribuyan, directa o indirectamente entre los asociados, es propiamente uno de los requisitos que las entidades, como la recurrente, deben cumplir a efectos de encontrarse exonerada del Impuesto a la Renta, tal como lo establece el literal b) del artículo 19° de la mencionada Ley del Impuesto a

la Renta, por lo que corresponde a la Administración Tributaria verificar el cumplimiento de la condición antes citada, a fin de evaluar si la recurrente debe ser considerada como entidad exonerada. Se agrega que en el escrito de reclamación de fecha 12 de febrero de 2003, la recurrente señala que dentro de los servicios que brinda a los productores agrarios asociados, están la capacitación técnica, el fortalecimiento organizacional, créditos y acopio y venta de café, devolviendo el producto de lo recaudado a sus propios asociados, asimismo en el "Informe sobre la operatividad de CENFROCAFE", la recurrente anota que luego de la venta del café al exterior, ella también realiza una liquidación final a los asociados de la misma, por lo que si bien en los estatutos de la contribuyente se establece que las rentas que se obtengan durante los ejercicios económicos, no se distribuirán directa o indirectamente entre sus asociados, procede que la Administración efectúe un examen de su contabilidad y documentación que la sustenta, a fin de establecer si la recurrente cumple con el requisito en mención, a efectos de encontrarse exonerada del Impuesto a la Renta, y emita nuevo pronunciamiento.

La entrega de agendas, atlas, alcancías o cuentos realizadas por la recurrente a sus clientes en forma selectiva, no califica como un gasto de propaganda sino como uno de representación.

0099-1-2005 (07/01/2005)

Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos por diferencias de inventario y gastos de representación. Se indica que teniendo en cuenta que el inventario documentario que determinó la Administración consideró lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 69° del Código Tributario, corresponde confirmar la apelada en este extremo y dado que la entrega de agendas, atlas, alcancías o cuentos realizadas por la recurrente a sus clientes en forma selectiva, no califica como un gasto de propaganda sino como un gasto de representación (obsequios a clientes), siendo que ha excedido el límite establecido por ley. Se declara nula e insubstancial la apelada respecto del reparo por gastos de administración, toda vez que no existe norma que disponga que sólo el original del comprobante de pago permite sustentar los gastos para efectos del Impuesto a la Renta, criterio que ha sido establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 469-2-99, por lo que procede que se emita nuevo pronunciamiento, después de merituar la preexistencia de los comprobantes de pago cuyas fotocopias fueron presentadas para sustentar gastos y comprobar la realización de las respectivas operaciones, efectuando para tal efecto el cruce de información

correspondiente.

La recurrente no se encuentra facultada a utilizar el crédito fiscal consignado en los comprobantes de pago, debido a que en el Registro de Compras fueron anotados en periodo distinto al de materia del reparo, pero si podía deducir dicho monto como gasto para la renta neta. No procede el reparo por deducción de los derechos de vigencia por concesiones mineras, toda vez que éstos constituyen un gasto necesario para las actividades mineras y cumplen el principio de causalidad.

0343-3-2005 (19/01/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por el Impuesto General a las Ventas deducido como gasto respecto del Impuesto a la Renta. Se señala que según se aprecia de la copia legalizada del Registro de Compras los comprobantes de pago observados no fueron anotados en el período materia de reparo, por lo que la recurrente no estaba facultada a utilizar el crédito fiscal consignado en ellos y sí deducir dicho monto como gasto para determinar la renta neta. Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por deducción de los derechos de vigencia por concesiones mineras, toda vez que éstos constituyen un gasto necesario para las actividades mineras y cumplen el principio de causalidad por lo que debe levantarse el reparo. Se declara nula e insubsistente respecto a los reparos por duplicidad de intereses de cuotas de leasing toda vez que no obra en autos documentación alguna que muestre el detalle de los conceptos comprendidos para determinar si dichas cuotas incluyen los intereses contabilizados como gasto financiero o si sólo comprenden la amortización del capital según cada contrato celebrado. Se declara nula e insubsistente en cuanto al reparo al gasto respecto de un activo fijo toda vez que la Administración no ha acreditado que la modificación antes señalada hubiera incrementando la vida útil del activo o contribuido a un mayor rendimiento o aumento de la producción, por lo que deberá emitir un nuevo pronunciamiento al respecto. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por exceso de provisión de intereses financieros de préstamos, toda vez que la recurrente manifestó estar de acuerdo con la diferencia detectada, tal como se deja constancia en el resultado del requerimiento y si bien, en su escrito de apelación impugnó la determinación y cálculo de dicho reparo, no presentó documentación sustentatoria que desvirtúe tal diferencia.

La deducción de gastos para efecto del

Impuesto a la Renta se encuentra condicionada a la probanza de la relación de causalidad existente entre la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta y las erogaciones efectuadas.

0507-1-2005 (25/01/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por concepto de gastos por honorarios profesionales dado que la deducción de gastos para efecto del Impuesto a la Renta se encuentra condicionada a la probanza de la relación de causalidad existente entre la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta y las erogaciones efectuadas, las que en este caso se encuentran demostradas puesto que se encuentra acreditado que el Sr. Carlos Salhuana Benza ejerció en el ejercicio gravable 2001 las funciones de director, representante legal y gerente general de la empresa recurrente, con lo que se demuestra que efectivamente sí prestaba servicios de asesoría, por lo que le correspondía a la recurrente la deducción del gasto reparado para efectos del Impuesto a la Renta en función de lo establecido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, motivo por el cual el reparo debe ser dejado sin efecto. Se confirma en lo demás que contiene, dado que la recurrente no ha presentado prueba alguna destinada a desvirtuar el cálculo de la base imponible y/o coeficiente establecido por la Administración a efecto de calcular los pagos a cuenta cuestionados, no siendo admisible el argumento en el sentido que fueron los propios funcionarios de la Administración los que la indujeron a error, puesto que el cálculo para la determinación del coeficiente es realizado por la contribuyente utilizando los montos que se indican en el inciso a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta que se encuentran en las declaraciones juradas que ella ha presentado, es decir el resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio.

No surge la obligación de retener el Impuesto a la Renta de no domiciliado en el caso de gastos de pasajes y viáticos cuando los mismos se hayan pactado como parte de una prestación gratuita de servicios técnicos que involucren la realización de actividades parte en el país y parte en el exterior.

0597-1-2005 (28/01/2005)

Se revoca la apelada y se dejan sin efectos los valores emitidos, dado que los servicios prestados por ERICSSON S.A. ESPAÑA a favor de la recurrente, constituyen servicios técnicos que

involucran la realización de actividades parte en el país y parte en el exterior, habiéndose pactado que dichos servicios se prestarían en forma gratuita y los gastos de los pasajes y viáticos asumidos por la recurrente no forman parte de los ingresos brutos, por lo que no se puede sostener como lo hace la Administración que haya surgido la obligación de retener un Impuesto a la Renta de no domiciliado. Asimismo, teniendo en cuenta que los servicios utilizados por la recurrente fueron a título gratuito, no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, en tanto de acuerdo a lo señalado por el inciso b) del artículo 1º en concordancia con el numeral 1, inciso c) del artículo 3º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, se establece que están gravados los servicios entendidos como aquella prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta. Se agrega que la recurrente no es una sucursal de ERICSSON S.A. ESPAÑA, toda vez que conforme se verifica de autos es una sociedad anónima constituida en el país e inscrita como tal en los Registros Públicos con fecha 15 de noviembre de 1946, es decir goza de personería jurídica propia, siendo que de autos se concluye que la prestación de los servicios técnicos brindados por ERICSSON S.A. ESPAÑA no se da a favor de Telefónica del Perú S.A.A., toda vez que la relación contractual establecida respecto de tales servicios se da entre dicha empresa del exterior y la recurrente.

Las redes de pesca constituyen activos fijos de la empresa por lo que está permitido reconocer la utilización y desgaste de las mismas vía la depreciación.

0598-1-2005 (28/01/2005)

Se confirma la apelada, dado que las redes de pesca constituyen activos fijos de las empresas, hecho que no discute la recurrente, y la forma de reconocer la utilización y desgaste de las mismas es vía la depreciación, que debe encontrarse previamente contabilizada en el ejercicio que corresponde su deducción aplicando el porcentaje legalmente autorizado. Se agrega que la contabilización como activo de las redes de pesca, así como el reconocimiento de la correspondiente depreciación, hubiera permitido corroborar lo señalado por la propia recurrente, esto es, que las adquisiciones reparadas por la Administración fueron destinadas a reparar aquéllas ya existentes, por lo que en virtud a lo expuesto y a que la recurrente no ha presentado ningún elemento probatorio destinado a acreditar su alegato, procede confirmar el reparo bajo análisis.

Se precisa que la recurrente no ha expresado argumentos para desvirtuar el reparo por gastos no sustentados en comprobantes de pago, por lo que procede que éste se mantenga.

No procede aplicar el coeficiente que se utilizó para la determinación de los pagos a cuenta de julio a diciembre de un ejercicio para el cálculo de los pagos a cuenta de enero y febrero del ejercicio siguiente.

0600-1-2005 (28/01/2005)

Se confirma la apelada, dado que correspondía que la recurrente abonara con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta cuotas mensuales fijadas en el 2% de los ingresos netos obtenidos en el mes, no obstante se aprecia que ésta declaró como pagos a cuenta de los meses de enero y febrero de 2003, importes menores. Se precisa en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a la modificación del coeficiente que efectuara el 8 de agosto de 2002, con cargo al balance al 30 de junio de 2002, que conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del inciso d) del artículo 54º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, con la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 194-99-EF, el coeficiente modificado será de aplicación para la determinación de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre de dicho ejercicio, esto es del ejercicio al que corresponde la modificación, siempre que la modificación se efectúe dentro del plazo para el pago a cuenta del mes de julio, por lo que el coeficiente modificado determinado por la recurrente sólo tuvo aplicación por los pagos a cuenta de julio a diciembre del ejercicio 2002, no resultando legalmente posible extender su aplicación a los pagos a cuenta de los períodos impugnados.

Se deja sin efecto el valor en razón que el Tribunal Constitucional declaró Inconstitucional la Ley que regulaba el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta.

0460-5-2005 (21/01/2005)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra Orden de Pago girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, por economía procesal, atendiendo a lo que se señala a continuación. Se deja sin efecto el valor girado, atendiendo a que con fecha 13 de noviembre de 2004 se ha publicado en el diario oficial "El Peruano" la Sentencia emitida el 28 de setiembre de 2004 por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 033-2004-AI/TC), que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la quinta disposición transitoria y final de la Ley N° 27804 y

el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 945, que incorpora el artículo 125° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, que regulan el Anticipo Adicional del impuesto a la Renta, los que dejan de tener efecto desde la fecha en que fueron publicados, estableciendo dicha sentencia que si en el Impuesto a la Renta el hecho económico que sirve de sustento para la creación del tributo es la generación de renta, el mismo basamento deberá ser utilizado por el legislador para establecer el pago anticipado, generándose, en caso de producido el quiebre de dicha estructura, una colisión con el principio de capacidad contributiva, lo que obliga al Tribunal Constitucional a denunciar la inconstitucionalidad de la norma sometida a enjuiciamiento, siendo que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Tribunal Fiscal, en su calidad de Tribunal Administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.

De acuerdo con el artículo 54º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la modificación del coeficiente del sistema de los pagos a cuenta sólo es aplicable a partir de los pagos a cuenta cuyo plazo para declarar y pagar no hubiese vencido a la fecha de presentación del Formulario PDT 625.

0387-5-2005 (19/01/2005)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio del 2003, al verificarse que la Administración emitió correctamente el valor, aplicando el porcentaje del 2% sobre los ingresos netos declarados por la recurrente en dicho mes, sistema de pago a cuenta que le correspondía por no haber tenido impuesto calculado en el ejercicio anterior, no siendo aplicable al periodo julio del 2003 la disminución del porcentaje declarada en el mes de octubre del 2003 a través del Formulario PDT 625, pues de acuerdo con el artículo 54º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, dicha modificación sólo es aplicable a partir de los pagos a cuenta cuyo plazo para declarar y pagar no hubiese vencido a la fecha de presentación del referido formulario.

IGV

Se confirma el reparo al crédito fiscal debido que la recurrente no proporciona la documentación solicitada a efecto de verificar las diferencias encontradas entre lo declarado por la recurrente y los datos registrados.

9519-2-2004 (07/12/2004)

Se confirma en parte la apelada. La Administración en cumplimiento de la RTF N° 00716-2-2002 emitió un requerimiento a la recurrente solicitándole diversa documentación a efecto de verificar el crédito fiscal declarado por la recurrente, el cual en principio no coincide con los datos registrados. En cuanto a las diferencias encontradas en el Anexo N° 1, al vencimiento del plazo otorgado y de la prórroga no cumplió con lo solicitado, por lo que se mantiene el reparo. Respecto al Anexo N° 2 se confirma la apelada en cuanto a facturas emitidas a nombre de otro contribuyente, facturas emitidas por proveedores con los que no se pudo hacer cruce de información debido a que la recurrente no remitió la información necesaria que permitiera a la Administración verificar la preexistencia del documento y la realidad de la operación, facturas emitidas por proveedores que no exhibieron los comprobantes de pago pese a haber sido requeridos para ello, por facturas anotadas en bloque en el Registro de Ventas, y facturas respecto a las cuales el proveedor manifiesta que corresponden a otros contribuyentes. Se revoca la apelada en cuanto a proveedores que no pudieron ser hallados por la Administración, ya que la Administración debió notificarles los requerimientos mediante publicación.

Se revoca la apelada respecto a reparos por legalización del Registro de Compras en fecha posterior a la utilización del crédito fiscal, debido a que se ha cumplido con los requisitos Decreto Legislativo N° 929.

0221-2-2005 (12/01/2005)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas y contra las resoluciones de multa vinculadas a los mismos tributos y períodos, toda vez que la Administración ha informado que la recurrente se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 929, debiendo dejarse sin efecto los valores. Asimismo se señala que de acuerdo al criterio establecido mediante RTF N° 8809-1-2004 la comunicación a que se refiere el inciso b) del numeral 1.1 del artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 929 no constituye un

requisito constitutivo para el goce del beneficio, por lo que su incumplimiento implicaría únicamente la comisión de una infracción formal.

La recurrente no se encuentra obligada a efectuar el reintegro del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por la transferencia por escisión de bienes que formaba parte del activo fijo debido que el solo hecho de transferencia de bienes como consecuencia de una escisión, no implica que éstos se hayan destinado a operaciones por las que no se deba pagar el impuesto y que dado que la recurrente se dedicaba a actividades de exportación con el activo fijo transferido como consecuencia de la escisión, la compra del mismo le otorgó derecho a saldo a favor del exportador .

0258-3-2005 (14/01/2005)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación interpuesta. Se revoca la apelada en el extremo referido al reintegro del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por la transferencia por escisión de bienes que formaba parte del activo fijo. Se señala que en atención al criterio de la Resolución N° 2538-1-2004, el crédito fiscal y en su caso el saldo a favor del exportador de una empresa que se escinde, debe ser prorrateado entre las empresas resultantes de la reorganización, lo cual encuentra sustento en el hecho que la escisión implica la transferencia de uno o más bloques patrimoniales, que continuarán con la operatividad del negocio al que estaban afectados, bajo las mismas condiciones u otras. El solo hecho de la transferencia de bienes como consecuencia de una escisión, no implica que éstos se hayan destinado a operaciones por las que no se deba pagar el impuesto y que dado que la recurrente se dedicaba a actividades de exportación con el activo fijo transferido como consecuencia de la escisión, la compra del mismo le otorgó derecho a saldo a favor del exportador, y no se encontraba obligada a efectuar su reintegro, debiendo dejarse sin efecto dicho reparo. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por reintegro del crédito fiscal por el robo no acreditado de combustible, toda vez que la recurrente no argumenta su impugnación al respecto. Se confirma la apelada por aquellos reparos al crédito fiscal relacionados con gastos de representación y de viaje toda vez que su relación de causalidad con los ingresos gravados no ha sido demostrada, así como atendiendo a que de la verificación practicada en esta instancia se ha establecido que se encuentran arreglados a ley.

No se han establecido restricciones a los bienes y/o servicios para efecto de la devolución del Impuesto General a las Ventas al amparo del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 783 y su reglamento.

0506-1-2005 (25/01/2005)

Se revoca la apelada, dado que de la revisión de la resolución de intendencia que declaró procedente en parte la solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas de enero de 2002, se advierte que al amparo del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 783 y su reglamento, la Administración sólo observó el impuesto correspondiente a los servicios de internet al considerar que éste no se encuentra incluido dentro de dicha norma. Se agrega que conforme se evidencia de autos la recurrente es una institución extranjera de cooperación técnica internacional, lo que ha sido reconocido por la propia Administración, que obtuvo autorización de sus planes operativos con anterioridad a la solicitud presentada y adjuntando una relación de los bienes y/o servicios contenidos en los planes de operación por los que pide devolución, calificando entonces como una institución sin fines de lucro previamente autorizada y acordada y por ende, sujeta al beneficio de devolución del artículo 1° en cuestión, respecto del cual no se han establecido restricciones a los bienes y/o servicios para efecto de la aplicación de la devolución, por lo que el impuesto pagado por los servicios de internet se encuentra comprendido dentro del alcance del citado artículo 1°, no siendo aplicable para efecto de este servicio el artículo 4° de la misma norma como pretende la Administración, de manera tal que procede su devolución.

Se dejan sin efecto los valores emitidos dado que la recurrente cumple con la legalización del Registro de Compras con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 929 y que no existen indicios de presunción de delitos tributarios o aduaneros, ni sentencia condenatoria vigente por dichos delitos.

0518-1-2005 (25/01/2005)

Se revoca la apelada dado que mediante Oficio N° 000096-2004-2K1004/SUNAT la Administración informa que el recurrente cumplió con la legalización del Registro de Compras con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 929 y que no existen indicios de presunción de delitos tributarios o aduaneros, ni sentencia condenatoria vigente por dichos delitos respecto del recurrente, informando, no obstante, que el recurrente no cumplió con presentar el Formulario 4860 "Comunicación de Legalización del Registro

de Compras - Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929", por lo que dado que la no presentación del Formulario 4860 no acarrea el desconocimiento del beneficio de regularización dispuesto por el Decreto Legislativo N° 929, al tener el mismo únicamente carácter declarativo, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto los valores emitidos, correspondiendo a la Administración, al amparo de sus facultades, proceder conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 157-2003-EF. Se confirma en el extremo de una multa al haberse verificado en la presente instancia la comisión de la mencionada infracción y no encontrarse comprendida en el beneficio de quiebre de valores establecidos en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto Supremo N° 157-2003-EF. Se corrige la RTF N° 05907-1-2004, al haberse señalado por error que se mantenía la N° 144-02-0004226 en lugar de la N° 144-02-0004227.

Se considera a la recurrente acogida a los beneficios de la Ley N° 27681 respecto al IGV y Renta dado que se presentó la declaración jurada mensual respectiva no obstante la misma carece de importes en los tributos antes mencionados.

0431-1-2005 (21/01/2005)

Se revoca la apelada, dado que conforme se aprecia de la copia certificada del Formulario 118 N° 09050543-Régimen Especial - IGV-Renta correspondiente al período marzo de 2002 (fojas 40), con fecha 5 de abril de 2002 la recurrente presentó la declaración respectiva sin consignar información en los casilleros 100, 101, 301 y B, referidos a la base imponible y tributo del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de tercera categoría de tal período, incumpliendo en consecuencia con la formalidad establecida en la Resolución de Superintendencia N° 100-97/SUNAT y que si bien en aquella declaración no consignó importe alguno respecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, ello no enerva el hecho que efectivamente presentó la declaración correspondiente a las obligaciones tributarias a su cargo, razón por la cual, procede que se deje sin efecto la apelada, debiendo validarse su acogimiento a la Ley N° 27681, sin perjuicio de las infracciones que pudieran imputársele en este caso.

Si bien el inciso b) del artículo 26º de la Ley del Impuesto General a las Ventas se refiere a la anulación de ventas en las que los bienes ya fueron entregados al adquirente y no a la anulación de servicios (pues éstos no pueden ser materia de

devolución), ello no impide que los comprobantes de pago que contengan operaciones de este tipo puedan ser anulados, siempre que se demuestre de manera fehaciente que el servicio no se llegó a prestar, criterio recogido en la RTF 6260-3-2003.

0458-5-2005 (21/01/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos períodos y su multa vinculada, al verificar que no procede el reparo a una Nota de Crédito emitida por la recurrente y por la cual anulaba facturas emitidas anteriormente referidas a un servicio de publicidad que no prestó, dejando establecido el Tribunal que si bien el inciso b) del artículo 26º de la Ley del Impuesto General a las Ventas se refiere a la anulación de ventas en las que los bienes ya fueron entregados al adquirente y no a la anulación de servicios (pues éstos no pueden ser materia de devolución), ello no impide que los comprobantes de pago que contengan operaciones de este tipo puedan ser anulados, siempre que se demuestre de manera fehaciente que el servicio no se llegó a prestar, criterio recogido en la RTF 6260-3-2003, habiéndose cumplido en este caso con emitir la nota de crédito respectiva, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 10º del reglamento de dicha ley, estando acreditado además que el servicio a que se refiere el caso de autos ya había sido suspendido meses antes a los períodos acotados, dejando establecido el Tribunal además que la sola emisión de facturas por períodos en los que supone el servicio ya se encontraba suspendido, no es suficiente en este caso para afirmar que se realizó efectivamente la prestación de servicios, como pretende la SUNAT, ya que pudo haber ocurrido ello por el vencimiento del plazo de cada uno de los plazos fijados para el pago del servicio, oportunidad establecida en el Reglamento de Comprobantes de Pago para la emisión del citado documento.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

El Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y apuestas rige a partir de la vigencia del Decreto Supremo que aprueba las tasas y/o montos fijos correspondientes.

0030-1-2005 (04/01/2005)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta, dado que de acuerdo al inciso c) del artículo 50º del Texto Único Ordenado

de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, se encuentran gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos, que el numeral 3 del inciso a) del artículo 56° de la citada ley establece que para efecto de los juegos de azar y apuestas, el impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes, y el artículo 79° señala que el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y apuestas regirá a partir de la vigencia del decreto supremo que apruebe las tasas y/o montos fijos correspondientes, que al amparo de este último artículo, con fecha 28 de septiembre de 1996 se publicó el Decreto Supremo N° 095-96-EF, en cuyo inciso a) del artículo 9° se estableció que la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y apuestas, tratándose de bingos, sería del 10% y que el referido Decreto Supremo N° 095-96-EF fijó las tasas del Impuesto Selectivo al Consumo al amparo de la delegación otorgada por el citado artículo 79°, por lo que no existe trasgresión de dicha norma legal, conforme al criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 01941-2-2003 del 10 de abril de 2003, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en tal sentido. Se agrega que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

No se incurre en la infracción del artículo 178.5 cuando no se ha efectuado el pago de las remuneraciones a los trabajadores sobre las cuales se debía efectuar la retención

0246-5-2005 (14/01/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca en parte una de las apeladas, en el extremo referido a multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 178° del Código Tributario (no pagar los tributos retenidos dentro de los plazos establecidos, texto vigente antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953) respecto de la cual se aprecia que la recurrente no ha cometido dicha infracción porque no pagó a sus trabajadores las remuneraciones sobre las cuales debía hacer las retenciones de

diversos tributos. Se confirman las otras apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 178°, al verificarse que la recurrente no cumplió con pagar los tributos retenidos en diversos períodos, dentro de los plazos respectivos, no siendo de aplicación a la recurrente el régimen de incentivos previsto en el artículo 179°, al haber formulado un recurso impugnatorio en el que no sólo cuestiona la aplicación del mencionado régimen, sino también la improcedencia de la multa al considerar que no ha cometido la infracción.

En los casos que el intervenido niegue identificarse, el fedatario puede relatar tal suceso sin que ello implique la nulidad del acta.

0108-1-2005 (07/01/2005)

Se confirma la apelada dado que el Acta Probatoria indica que la fedataria se apersonó a un establecimiento, donde adquirió (01) pijama de niña talla 14 valorizada en S/. 15,00, cancelando con S/. 20,00, recibiendo el producto y el vuelto, mas no así el comprobante de pago que acredite la compra realizada, no obstante haber esperado por el término de 2 minutos para tal efecto, por lo que la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario se encuentra acreditada. Se precisa que la aseveración de la recurrente en el sentido que otorgó el comprobante de pago respectivo no ha sido acreditada por medio probatorio alguno que desvirtúe la presunción de veracidad que genera el acta probatoria reseñada, y que respecto a lo alegado por la recurrente, en relación a que la referida acta no ha sido firmada por la vendedora del establecimiento intervenido, cabe señalar que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01534-5-2004, en un caso similar al de autos, indicó que en los casos que el intervenido se niegue a identificarse, el fedatario puede relatar tal suceso sin que ello implique la nulidad del acta. Se agrega que por otro lado carece de sustento lo sostenido por la recurrente en el sentido que se le ha restringido el derecho de defensa, toda vez que tanto en su recurso de reclamación como en su recurso de apelación, ha cuestionado el argumento de fondo planteado por la Administración, señalando en ambos recursos haber presentado la boleta por la compra realizada, aspecto que ha sido materia de evaluación al emitirse en la presente resolución.

No procede la rebaja del 90% a que se refiere el inciso a) del artículo 179° del Código Tributario debido a que cancelo la multa con posterioridad a su notificación.

0656-2-2005 (28/01/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente canceló la multa con posterioridad a la notificación de la resolución de multa por lo que no le corresponde la rebaja del 90% a que se refiere el inciso a) del artículo 179º del Código Tributario. Asimismo, se indica que si bien la deuda contenida en el citado valor no era exigible coactivamente, por lo que en principio le correspondería una rebaja de 50%, la recurrente impugnó el citado valor cuestionando la procedencia de la multa (alegando la concurrencia de infracciones) y la aplicación del régimen de incentivos establecido en el artículo 179º del Código Tributario. Por ello al determinarse la procedencia de la multa se concluye al amparo del referido artículo 179º que no resulta aplicable el solicitado régimen de incentivos.

La vía procesal por la emisión ilegal de una resolución de multa es la reclamación.

1011-5-2005 (16/02/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por la emisión ilegal de una resolución de multa, atendiendo a que la vía procesal que corresponde es la reclamación, recurso que la quejosa interpuso e incluso ya fue resuelto por la SUNAT.

Se incurre en la infracción del numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario al no haberse presentado la documentación requerida por la Administración.

0459-5-2005 (21/01/2005)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177º del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no cumplió con presentar el registro de ventas que le fue requerido por la Administración. Se resuelve remitir los actuados a la SUNAT, en el extremo referido a los valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos períodos y sus multas vinculadas, emitidas por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, a fin que informe al Tribunal Fiscal si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, reglamentada por el Decreto Supremo N° 157-2003-EF, que dispone que, excepcionalmente, a efectos de ejercer el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes que no hubieran legalizado el Registro de Compras, podrán cumplir con dicha obligación en un plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del citado decreto legislativo.

QUEJAS

No procede conocer en vía de queja el rechazo por parte de la Administración Tributaria de la solicitud de modificación de datos para el acogimiento al RUS

0787-4-2005 (04/02/2005)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que le dé al escrito presentado como queja el trámite correspondiente, puesto que impugna el rechazo por parte de la Administración Tributaria de su solicitud de modificación de datos para el acogimiento al Régimen Único Simplificado, lo que no procede ser ventilado en la vía de la queja.

El ejecutor coactivo es el titular del procedimiento y ejerce, a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación, siendo su cargo indelegable.

0115-1-2005 (07/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que de la copia certificada del cargo de recepción de la Resolución se observa que ésta fue fijada en la puerta del domicilio fiscal del quejoso el 19 de octubre de 2004, luego que el notificador acudiese al citado domicilio los días 18 y 19 de octubre de 2004 y lo encontrase cerrado, por lo que si bien dicha diligencia no se realizó conforme a ley, habida cuenta que el quejoso tomó conocimiento de su contenido, debe entenderse que ha sido notificada a partir de la fecha que dedujo la nulidad. Se agrega que el artículo 3º de la Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, establece que el ejecutor coactivo es el titular del procedimiento y ejerce, a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación según lo dispuesto por dicha ley, siendo su cargo indelegable, añadiendo el artículo 16º, concordado con el artículo 31º, que ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el procedimiento con excepción del ejecutor. Se agrega que en virtud a lo dispuesto por la Ordenanza N° 160-MSS, el Sub Gerente de la Ejecutoría Coactiva Tributaria es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones tributarias de la entidad, esto es, ejerce la función de ejecutor coactivo, función que no está sometida jerárquicamente a algún otro órgano o funcionario de la municipalidad conforme a lo normado en la Ley N° 26979, criterio recogido en las RTFs Nos. 01756-2-2004, 04800-4-2004 corregida por la Resolución N° 05581-4-2004 y 03126-1-2004 corregida y aclarada por la Resolución N° 8590-1-2004.

En virtud a la presunción de veracidad, es

fundada la queja, dado que la Administración ha omitido desvirtuar los hechos en que ésta se sustenta, no obstante fueron emitidos reiterados requerimientos de información.

0737-1-2005 (04/02/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración suspenda el procedimiento de ejecución coactiva seguido respecto a los arbitrios municipales de 1999 a 2003 y del Impuesto Predial de 2000 a 2004, levantándose las medidas cautelares que se hubieren trabado en dicho procedimiento, dado que no obstante los requerimientos de información, y habiendo transcurrido en exceso el plazo dispuesto en la Resolución N° 08592-1-2004, la Administración no ha cumplido con enviar lo solicitado, por lo que corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta, en base a la información y documentación proporcionada por el quejoso cuya presunción de veracidad no ha sido desvirtuada por la Administración no obstante los múltiples requerimientos. Se precisa que en los procedimientos de queja contra procedimientos de ejecución en los que se invoca que la Administración no ha cumplido con notificar los actos materia de ejecución y la resoluciones de ejecución coactiva, la única forma válida de desvirtuar esta afirmación es que la Administración cumpla con exhibir los cargos de notificación correspondientes, toda vez que es ella quien debe tener a disposición dicha prueba, por lo que no estando acreditado en el presente procedimiento la notificación de los actos materia de ejecución ni de las resoluciones de ejecución coactiva materia de autos, procede disponer la suspensión definitiva del procedimiento de ejecución coactiva y que se levanten las medidas cautelares que se hubieren trabado en dicho procedimiento.

El Código Tributario no establece un plazo al que deba sujetarse el procedimiento de fiscalización o verificación como tampoco respecto a la emisión del valor o valores producto del mismo.

0744-1-2005 (04/02/2005)

Se declara infundada la queja presentada en cuanto a la pretensión de la quejosa que se determine una deuda del 2003, dado que si bien es cierto el Código Tributario no establece un plazo al que deba sujetarse el procedimiento de fiscalización o verificación o la emisión del valor, también lo es que la presente fiscalización se ha iniciado en setiembre de 2004 y la queja se ha formulado el 13 de diciembre de 2004, de lo que fluye que no existe violación de las normas del

Código Tributario. Se indica que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la devolución de los documentos del 2004, dado que de autos se desprende que si bien en la fecha en que la auditora recibió diversa documentación del 2004, ésta no tenía facultades para verificar y/o fiscalizar dicho período, motivo por el cual debió proceder a devolver tal documentación, de la copia del citado cargo de devolución a que se refiere la Administración, se observa que esta habría sido devuelta el 5 de noviembre de 2004. Se declara improcedente en sus demás extremos, dado que el Tribunal Fiscal no se puede pronunciar, sobre lo afirmado en el sentido de que no puede existir una deuda (del 2003 o 2004), pues ello significaría exceder de los alcances de la RTF N° 4187-3-2004 - JOO y pronunciarse, no sobre la legalidad de los requerimientos, sino sobre la existencia de una deuda aparentemente en proceso de fiscalización, y respecto de la cual no existe acto reclamable alguno.

Procede suspender el procedimiento de cobranza dado que se encuentra cancelado el tributo materia del mismo

0821-1-2005 (08/02/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, dado que mediante Resolución N° 04477-1-2004 de 25 de junio de 2004, este Tribunal solicitó a la Administración, entre otros, que informe sobre la autenticidad de los pagos que el quejoso alega haber efectuado, no habiendo obtenido de dicha entidad respuesta hasta la fecha, no obstante lo expuesto, según información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra cancelado el Impuesto Predial de 1996 que alude el quejoso, por lo que procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración suspender el procedimiento de ejecución coactiva iniciado respecto al referido tributo.

La notificación efectuada mediante publicación en el diario oficial El Peruano, se encuentra arreglada a ley dado que la Administración no pudo hallar el domicilio fiscal declarado por la recurrente por ser éste inexistente.

0823-1-2005 (08/02/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que el literal e) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que se podrá notificar por publicación en la página web de la Administración Tributaria y además en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en el de mayor circulación de dicha localidad, cuando la notificación no pudiera ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario o el del

representante del no domiciliado fuera desconocido y cuando por cualquier otro motivo imputable a éste no pueda efectuarse la notificación en alguna de las formas señaladas en los incisos a), b), c) y d) del citado artículo, por lo que dado que la Resolución de Intendencia N° 0230170003471 fue notificada mediante publicación en el diario oficial El Peruano el día 20 de noviembre de 2003 (folio 14), pues según se ha indicado, la Administración no pudo hallar el domicilio fiscal declarado por la recurrente debido a que éste era inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Código Tributario, esta se encuentra arreglada a ley.

TEMAS DE FISCALIZACION

La determinación sobre base presunta a través del índice de rentabilidad se efectúa tomando los datos de empresas similares a la recurrente y no sobre la base de la ganancia obtenida en determinados productos del recurrente

0475-4-2005 (21/01/2005)

Se declara la nulidad de la apelada y de algunos valores correspondientes al Impuesto General a las Ventas, al haberse efectuado la fiscalización infringiendo lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario. De otro lado, se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido a la determinación del Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre de 1997 y del Impuesto a la Renta de 1997 sobre base presunta, toda vez que la Administración ha determinado el índice de rentabilidad sobre la base de la ganancia obtenida en determinados productos que son transferidos por la recurrente y no en función a los datos de empresas similares a la recurrente, por lo que dicho procedimiento no se ajusta a lo establecido en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, se indica que tal presunción es aplicable únicamente para determinar el Impuesto a la Renta, mas no corresponde aplicarse para efectos de la determinación del Impuesto General a las Ventas. Se establece que existiendo causal para efectuar la determinación sobre base presunta, la Administración debe proceder a determinar dichos tributos aplicando correctamente alguna de las presunciones legalmente establecidas.

No corresponde conocer en vía de queja la solicitud de prórroga para absolver requerimiento cuando la fiscalización ya concluyó y los valores fueron emitidos

0783-4-2005 (04/02/2005)

Se declara improcedente la queja por haber denegado la Administración la solicitud de prórroga para la absolución de un requerimiento de fiscalización, en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido en la RTF N° 4187-3-2004 que dispone que el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan. Se indica que en el caso de autos ha concluido la etapa de fiscalización y se han emitido los valores correspondientes, los cuales han sido cuestionados mediante el reclamo respectivo, por lo que es en dicho reclamo donde se discutirán dichos aspectos.

Si la Administración estima que no se ha realizado determinada operación, debe hacer una evaluación conjunta de todos los elementos probatorios que se presenten.

0103-1-2005 (07/01/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por diferencia entre el Registro de Ventas y lo anotado en el Libro Mayor e ingresos omitidos por depósitos en cuentas corrientes, dado que no se acredita que la Administración haya constatado que las diferencias entre el Libro Mayor y el Registro de Ventas, realmente correspondan a operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas y por que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha establecido que si la Administración estima que no se ha realizado determinada operación, debe hacer una evaluación conjunta de todos los elementos probatorios que se presenten, lo que no ha sido efectuado en el caso de autos. Se confirma en lo demás que contiene, dado que no se ha desvirtuado el valor de tasación determinado por la Administración para observar el valor de mercado de diversos vehículos transferidos por la recurrente, ni ésta ha presentado elemento alguno que le reste validez, dado que la recurrente no exhibió los comprobantes de pago que sustentaban su crédito fiscal, por lo que no se acredita de autos que la recurrente pueda determinar el destino de sus adquisiciones (a operaciones gravadas o no gravadas), siendo de aplicación la determinación del crédito fiscal en función del sistema de la prorrata, encontrándose arreglado a derecho el procedimiento seguido por la Administración.

Las declaraciones rectificadorias que

determinen una menor obligación tributaria que la originalmente declarada, surten efectos si la administración tributaria no verifica dicho documento dentro de los 60 días previsto por el artículo 88º del Código Tributario.

0855-5-2005 (09/02/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del aplazamiento otorgado a la recurrente, atendiendo a que con posterioridad a la aprobación de su solicitud de aplazamiento, la recurrente presentó una declaración rectificatoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 (deuda materia del aplazamiento), determinando una menor obligación tributaria que la originalmente declarada, rectificatoria que no fue verificada por la SUNAT dentro del plazo de 60 días previsto por el artículo 88º del Código Tributario, por lo que surtió efectos, y en base a la cual la recurrente cumplió con pagar la totalidad del tributo adeudado, ya no existiendo, por tanto, la deuda que en su oportunidad fue materia de aplazamiento.

No se considera efectuado el pago ni presentada la declaración jurada si el banco receptor de la misma informa que los sellos y refrendos de máquina registradora consignados en los formularios no corresponden a los utilizados por su oficina.

0519-1-2005 (25/01/2005)

Se confirma la apelada, dado que de la revisión de las copias de declaraciones juradas correspondientes al Impuesto General a las Ventas de abril a octubre de 1995 referidas en los Formularios 150 Nº 04026026 y Formularios 154 Nºs. 01473274, 00255944, 00255947, 00983001, 01153432 y 01153436, se advierte que las tres primeras consignan un sello de recepción de la sucursal Lima del Banco de la Nación y las restantes de la agencia de Juan de Arona del Banco Latino, que obra en autos la Carta EF/92.4323 Nº 160-97 del Gerente de Recaudación del Banco de Nación dirigida a la Administración Tributaria en repuesta del Oficio Nº 059-97/R1.150 (folio 298), en la cual indica que los Formularios 150 Nº 04026026 y 154 Nºs. 01473274 y 00255944 no se encuentran registrados en los archivos de su oficina, y que los sellos y refrendos de máquina registradora consignados en los formularios de los supuestos pagos no corresponden a los utilizados por su oficina, así como la Carta CUV-0118/97 emitida por el apoderado general del Banco Latino en repuesta del Oficio Nº 060-97/R1.1500 (folio 327),

en la que informa a la Administración que los Formularios 154 Nºs. 00255947, 00983001, 01153432 y 01153436 cuentan con un sello que no pertenece a su institución, que por otro lado, la carta que alude la recurrente y cuya copia obra en autos a folio 29, hace referencia que como resultado del cruce de información efectuado entre las declaraciones pago del Impuesto General a las Ventas correspondientes a los períodos de abril a diciembre de 1995 y las adquisiciones que los clientes de la recurrente declararon haber efectuado en el mismo período, se detectaron omisiones por dicho impuesto que ascienden a S/. 7 102,73, por lo que como es de verse, en el citado documento no se reconoce la existencia de las declaraciones juradas materia de controversia, debiendo precisarse que la recurrente presentó declaraciones juradas por el Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 1995.

TEMAS PROCESALES

La resolución que declara la perdida de un fraccionamiento es un acto reclamable que no califica como acto interruptorio de la prescripción.

0745-1-2005 (04/02/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la cobranza del saldo materia de fraccionamiento, dado que mediante RTF Nº 07268-1-2004, se dispuso que si bien la resolución que declara la perdida de un fraccionamiento es un acto reclamable no califica como orden de pago que interrumpa prescripción, en ese sentido y dado que la suspensión del término prescriptorio durante la vigencia del fraccionamiento de la deuda tributaria se incorporó al Código Tributario en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 27335, y que según la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento materia de autos se produjo a partir del 1 de junio de 1997, esto es con anterioridad a la vigencia de la mencionada modificatoria, dicha causal de suspensión no resulta aplicable al caso de autos, criterio que ha sido dispuesto en un caso similar a través de las indicadas Resoluciones Nºs. 07268-1-2004 y 8562-2-2004, por lo que desde el 1 de marzo de 1997, fecha en que como ya se ha señalado se reinició el cómputo del término prescriptorio, hasta el 27 de marzo de 2001, el recurrente interpuso reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento, había transcurrido el plazo prescriptorio de la acción de la Administración para exigir el pago del saldo de la deuda tributaria materia de fraccionamiento. Se confirma en lo demás que contiene dado que mediante la citada resolución de intendencia se

declaró la pérdida del citado fraccionamiento, configurándose la causal de pérdida el 1 de junio de 1997, toda vez que acuerdo con el criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 6508-2-2002 y 8562-2-2004, en tanto la resolución que declara la pérdida del fraccionamiento no tiene carácter constitutivo, sino declarativo, ésta se configura cuando se ha incurrido efectivamente en la causal de pérdida y no cuando se emite la declaración formal de la misma.

La facultad prevista en el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario no comprende el supuesto de modificación de actos cuando los mismos se encuentran impugnados en la instancia de apelación.

0815-1-2005 (08/02/2005)

Se acumulan los procedimientos contenidos en los Expedientes N°s. 5214-2003 y 606-2004. Se declara nula la resolución de intendencia que modifica las apeladas, dado que la Administración Tributaria, al amparo del numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo, declarándose de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece el referido criterio. Se revocan las apeladas en los extremos que aún se mantienen en cobranza, dado que la Administración reconoce que los pagos efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas han sido realizados por las deudas a que se refieren las apeladas, y que estos cubren el total adeudado y se confirman en lo demás que contienen, dado que los pagos efectuados por la recurrente han sido imputados correctamente por la Administración en las apeladas.

ACTOS RECLAMABLES

Es reclamable la Resolución de Intendencia que deja sin efecto la aprobación de la solicitud de renuncia a la exoneración

0669-4-2005 (31/01/2005)

Se remite los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dé al recurso presentado

por la recurrente, el trámite de reclamación contra la resolución de intendencia, materia del presente recurso, que dejó sin efecto la aprobación de la solicitud de renuncia de la recurrente a la exoneración del Apéndice I, de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que dicha resolución de intendencia constituye un acto ajeno al procedimiento no contencioso, emitido de oficio por la Administración Tributaria que deja sin efecto un acto anterior, y que, de ser impugnado, daría inicio a un nuevo procedimiento, por lo que al estar vinculada la referida resolución a la determinación de la deuda tributaria, la impugnación de dicha resolución constituye un acto reclamable, conforme al artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02718-3-2003.

APELACION DE PURO DERECHO

Se declara infundada la apelación de puro derecho al haberse emitido la orden de pago de acuerdo con la base imponible y tasa del impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas establecida en la Ley N° 27796, no pudiéndose concluir que el hecho de no reconocerse la deducción de gastos distintos a los vinculados con el mantenimiento de las máquinas tragamonedas y con los medios de juego de casino, no se cumpla con la sentencia.

0455-2-2005 (21/01/2005)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta respecto de una orden de pago girada por concepto de Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas al establecerse que el valor fue emitido de conformidad con la base imponible y tasa del impuesto establecidas por la Ley N° 27796, la cual se dictó en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional, entre otros, los artículos 38° y 39° de la Ley N° 27153. Se precisa que el Tribunal Constitucional estableció la confiscatoriedad del impuesto, entre otros, por no considerar la deducción de gastos realizados para la obtención de utilidades conjuntamente con otros factores tales como la alícuota y el que no sea deducible el impuesto del Impuesto a la Renta, de lo que se colige que la confiscatoriedad se estableció por la suma de los citados factores, no pudiéndose concluir como señala la recurrente que por el hecho de no reconocerse la deducción de gastos distintos a los vinculados con el mantenimiento de

las máquinas tragamonedas y con los medios de juego de casino, no se cumpla con la sentencia.

COMPARCENCIA

La Administración Tributaria no puede exigir la comparecencia de las personas jurídicas sino únicamente de las personas naturales que, por su vinculación con la persona jurídica, puedan ayudarle a esclarecer los hechos investigados. La obligación de comparecer ante la Administración Tributaria establecida en el numeral 9 del artículo 87º del Código Tributario no es aplicable a las personas jurídicas.

0247-5-2005 (14/01/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 8) del artículo 177º del Código Tributario (no comparecer ante la Administración cuando ésta lo solicite), atendiendo a que en el caso de personas jurídicas (como la recurrente), la Administración no puede exigir la comparecencia de las mismas sino únicamente de las personas naturales que, por su vinculación con la persona jurídica, puedan ayudarle a esclarecer los hechos investigados, por lo que toda vez que la obligación de comparecer ante la Administración Tributaria (establecida en el numeral 9) del artículo 87º del Código Tributario) no es aplicable a las personas jurídicas, en el caso de autos no existió una obligación incumplida por la recurrente (al no apersonarse a las oficinas de la SUNAT), debiendo por tanto dejarse sin efecto la resolución de multa girada.

DESISTIMIENTO

Es fundada la ampliación cuando se omitió pronunciarse sobre el desistimiento parcial formulado

0831-3-2005 (09/02/2005)

Se declara fundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 6738-3-2004, toda vez que de la revisión de la citada resolución se aprecia que ha omitido pronunciarse respecto del desistimiento presentado por la recurrente en su apelación en el extremo referido a ciertas resoluciones de multa por lo que, en tal sentido, se amplia la resolución y se acepta el desistimiento parcial de la apelación interpuesta en ese extremo.

INADMISIBILIDADES

Es inadmisible la queja cuando quien la suscribe se califica apoderada de la quejosa pero no acredita su representación

0782-4-2005 (04/02/2005)

Se declara inadmisible la queja puesto que la firmante de la misma quien afirma ser apoderada de la quejosa no ha acreditado su representación, a pesar de haber sido requerida para ello.

No procede declarar la inadmisibilidad por falta de pago previo cuando la Administración al emitir el valor no ha tomado en cuenta el saldo a favor consignado en las declaraciones.

0493-3-2005 (25/01/2005)

Se revoca la apelada que declara inadmisible la reclamación contra órdenes de pago giradas por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2003, enero y febrero de 2004. Se señala que la Administración emitió dichas órdenes de pago en virtud del artículo 78º del Código Tributario, es decir, tomando como base el tributo autoliquidado por la recurrente en sus declaraciones de dicho impuesto y períodos, sin embargo, obra en autos copia de la declaración correspondiente al mes de octubre de 2003, en la cual la recurrente consignó un saldo a favor que si bien no fue incluido en las declaraciones por los meses antes señalados, correspondían ser aplicados contra el impuesto determinado en dichos períodos en virtud del artículo 25º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en tal sentido, siendo que existen circunstancias que evidenciarían la improcedencia de la cobranza, procede que la Administración admita a trámite la reclamación sin exigir el pago previo de los valores impugnados, y emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Procede por economía procesal analizar la prescripción invocada por la recurrente dado que habría prescrito la acción de la Administración para efectuar el cobro de una orden de pago cuya reclamación ha sido declarada inadmisible.

0438-1-2005 (21/01/2005)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el valor impugnado, dado que si bien el recurrente interpuso su reclamación el 10 de diciembre de 2003, vencido el plazo a que alude el citado artículo 119º, debiendo pagar previamente la totalidad de la deuda tributaria actualizada, lo que no acredito pese a que se le notificó para tal efecto el Requerimiento N° 0860550000201 y por ende la

inadmisibilidad declarada se encontraría arreglada a ley, por economía procesal procede analizar la pertinencia de la prescripción invocada por el recurrente, precisándose que el plazo prescriptorio respecto al Impuesto General a las Ventas de setiembre de 1996, se inició el 1 de enero de 1997 y se interrumpió con la notificación de la orden de pago impugnada efectuada el 31 de marzo de 1997, de modo que el nuevo plazo de prescripción empezó a computarse desde 1 de abril de 1997, que la segunda notificación de la referida orden de pago, efectuada a través de la publicación en el diario el Peruano, resulta inválida, toda vez que conforme se ha indicado, el acto de notificación de 31 de marzo de 1997 se encuentra arreglado a lo dispuesto en los artículos 103º y 104º del Código Tributario antes citado, por lo que al 6 de diciembre de 2003, fecha en que se habría iniciado la cobranza coactiva de dicho valor mediante la notificación de la Resolución Coactiva N° 0830070005489, ya había transcurrido más de cuatro años desde el 1 de abril de 1997, por lo que la facultad de la Administración Tributaria para exigir al recurrente el pago de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 083-1-16244 ya había prescrito.

Procede declarar inadmisible la apelación contra una resolución que siendo impugnada en forma extemporánea se verifica que la misma ha sido notificada conforme a ley en el domicilio procesal de la recurrente.

0509-1-2005 (25/01/2005)

Se confirma la apelada, dado que conforme se aprecia de la constancia que obra en autos, la apelada fue notificada el 29 de noviembre de 2003 en el domicilio procesal señalado por la recurrente, por lo que habiéndose efectuado la notificación de la citada resolución en el domicilio procesal señalado por la recurrente mediante acuse de recibo, se entiende que ha sido válidamente notificada. Se agrega que este Tribunal mediante la Resolución N° 926-4-2001 - JOO, ha establecido que de conformidad con lo previsto en el artículo 106º del Código Tributario, las notificaciones que hayan sido efectuadas de conformidad con el artículo 104º surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que las mismas se hayan realizado en día inhábil, por lo que correspondía que la recurrente acreditase el pago de la deuda impugnada, siendo que mediante el Requerimiento N° 0550550000056 la Administración solicitó a la recurrente el pago de la deuda tributaria reclamada extemporáneamente otorgándole al efecto el plazo de quince días, de acuerdo con lo señalado por el referido artículo 146º, sin que al vencimiento de éste se produjera la cancelación

de la deuda, por lo que la inadmisibilidad declarada por la Administración resulta arreglada a ley.

NOTIFICACIÓN

Opera la notificación tacita desde el momento en que el contribuyente interpone un recurso.

0542-5-2005 (26/01/2005)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra la Resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, atendiendo a que la SUNAT no ha expuesto razones que amparen la notificación que hizo en el diario "El Peruano" de la resolución que declaró dicha pérdida, pues se limita a señalar que no pudo notificarla en el domicilio fiscal porque el destinatario (es decir, la recurrente) era desconocido, a pesar que poco después notificó otra resolución en el mismo domicilio, debiendo entenderse por tanto que ha operado la notificación tácita (de acuerdo con el último párrafo de artículo 104º del Código Tributario) en la fecha en que la recurrente presentó su recurso de reclamación, demostrando conocer la resolución materia de reclamación.

NULIDADES

Es nula la resolución que no se encuentra debidamente fundamentada.

0267-1-2005 (14/01/2005)

Se declara nula la apelada dado que no ha identificado mediante qué actos se habría interrumpido la prescripción que solicita el recurrente, no obstante que éste constituye el principal argumento que la Administración deduce para desestimar el referido pedido, por lo que se puede concluir que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundamentada, imposibilitando con ello el ejercicio adecuado del derecho de defensa del recurrente, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 129º y del numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, adjuntando al presente expediente, los "actos de determinación" y los cargos de notificación correspondientes.

**Es nula la resolución apelada por no haberse pronunciado sobre aspectos alegados por la recurrente
0289-2-2005 (14/01/2005)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declaró fundada la solicitud de inafectación del Impuesto Predial de los años 1985 a 1999 e infundada respecto a los Arbitrios Municipales de los años 1995 a 1999. Se indica que a pesar que la solicitud no contenciosa comprendía los Arbitrios Municipales de los años 1985 a 1999, la Administración sólo se pronunció respecto a los años 1995 a 1999, por lo que de acuerdo con lo establecido por los artículos 129º y 150º del Código Tributario, la Administración Tributaria deberá emitir nuevo pronunciamiento. Asimismo, se indica que lo referido al Impuesto Predial y a los Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2003 constituye una nueva solicitud, por lo que en este extremo se resuelve dar el trámite de solicitud no contenciosa al escrito del 4 de setiembre de 2003.

Es nula la resolución que es resuelta entes que venza el plazo probatorio de 30 días hábiles.

0694-5-2005 (02/02/2005)

Se revoca la apelada, emitida por el SAT de la Municipalidad de Lima, que confirmó la resolución emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró infundada la reclamación contra el valor girado por Arbitrios de diversos periodos, atendiendo a que existe una causal de nulidad en la resolución emitida por la Municipalidad Distrital, dado que fue emitida antes que venciera el término probatorio de 30 días hábiles, previsto en el artículo 125º del Código Tributario.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No procede el inicio de la cobranza coactiva debido que la administración no ha sustentado que los citados procedimientos de cobranza se sustenten en valores exigibles coactivamente.

0665-2-2005 (28/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta respecto al inicio del procedimiento de cobranza coactiva de las deudas del Impuesto Predial de los años 1997 a 1999 y Arbitrios Municipales del año 1999 seguidos con Expedientes Coactivos N°s. 215277-2001-SAT/24 ACUM y 76-74-00167138 a 76-74-0016714, debiendo la Administración Tributaria dejar sin efecto dichos procedimientos y levantar

las medidas cautelares tratabadas, de ser el caso. Se indica que la Administración Tributaria no ha sustentado que los citados procedimientos de cobranza coactiva se sustenten en valores exigibles coactivamente. Asimismo, se declara infundada la queja respecto al procedimiento de cobranza coactiva de las deudas del Impuesto Predial del año 1996 y Arbitrios Municipales de los años 1996 a 1998 al no haber acreditado el quejoso que se haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en su contra. También se declara infundada la queja en el extremo referido al embargo en forma de secuestro conservativo sobre el vehículo con placa de rodaje N° RI-8553, ya que dicha medida cautelar fue tratabada el 5 de marzo de 2004, esto es, con anterioridad a la notificación de la RTF N° 01212-2-2004 que dispuso la suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva materia de queja, careciendo de sustento lo alegado por el quejoso en este extremo. Igualmente, se resuelve disponer que el ejecutor coactivo remita la solicitud del 23 de setiembre de 2003 al órgano competente a fin que le otorgue el trámite de recurso de reclamación, en los términos expuestos en la presente resolución. Finalmente, se ordena remitir al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas copia de la presente resolución a efecto que sea considerada en la denuncia penal a que se refirió la RTF N° 05464-2-2004.

Corresponde suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando se emitan resoluciones coactivas a nombre de sujetos que no son los obligados.

0892-5-2005 (11/02/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de San Martín de Porres por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva, al haberse emitido las resoluciones coactivas indebidamente a nombre de un sujeto que no es el obligado por haber fallecido.

La invocación de un proceso judicial en trámite referido a la cancelación de la deuda tributaria materia de la cobranza coactiva, no constituye causal para suspender o dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva.

0893-5-2005 (11/02/2005)

Se declara infundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 377-3-2005, que declaró infundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 8901-3-2004, pues lo alegado por la recurrente, en el sentido de que no se ha considerado que existe una demanda en el 14º Juzgado Civil sobre cancelación de una deuda tributaria a su cargo, ya fue materia de su anterior solicitud y también de la

RTF N° 8901-3-2004, habiéndose señalado al respecto que de acuerdo con la RTF N° 7540-2-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la invocación de un proceso judicial en trámite referido a la cancelación de la deuda tributaria materia de cobranza coactiva, no constituye causal para suspender o dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva. Se declara improcedente en los extremos mediante los cuales la recurrente pretende que se modifique el fallo contenido en la RTF N° 377-3-2005, pues ello no procede conforme con lo dispuesto en el artículo 153º del Código Tributario.

TEMAS VARIOS

COMPENSACIÓN

Procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento aplicando el criterio donde se señala que la deducción que debe practicarse sobre el monto del saldo a favor materia del beneficio debe ser aplicado en el mes en que se presenta la comunicación de compensación o la solicitud de devolución, por lo que deberá determinar el monto del referido saldo a favor en el período en que la recurrente presentó las comunicaciones de compensación de la deuda contenida en los valores impugnados.

0504-3-2005 (25/01/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que declaran infundadas las reclamaciones contra órdenes de pago emitidas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto Extraordinario de Solidaridad de octubre de 2000, así como contra una resolución de intendencia que dispuso la aplicación de una Nota de Crédito Negociable a la deuda contenida en una orden de pago. Se señala que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 9477-1-2001, la deducción que debe practicarse sobre el monto del saldo a favor materia del beneficio debe ser aplicado en el mes en que se presenta la comunicación de compensación o la solicitud de devolución. Se menciona que la Administración ha efectuado las deducciones sobre el monto del saldo a favor materia del beneficio, por compensaciones y devoluciones otorgadas en períodos distintos a los de las respectivas comunicaciones de compensación y solicitudes de devolución, inobservando lo establecido en el citado artículo 9º del reglamento de Notas de Crédito Negociables, por lo que corresponde que aplicando dicho criterio la Administración determine el monto del referido saldo a favor en el período en que la recurrente presentó las comunicaciones de compensación de la deuda contenida en los valores impugnados, y emita nuevo pronunciamiento, asimismo, una vez que se pronuncie respecto de la reclamación formulada contra la orden de pago, la Administración deberá verificar si resulta procedente o no la aplicación de la Nota de Crédito Negociable, debiendo emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

TERCERIA DE PROPIEDAD

Se deberá emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las fechas en las que se efectuaron los pagos de la totalidad de las cuotas, la fecha en que el embargo fue inscrito, y asimismo si el recurrente cumplió con las condiciones pactadas en el contrato, para determinar la oportunidad en que operó la transferencia de propiedad.

0715-3-2005 (02/02/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la tercería de propiedad presentada respecto de ciertos inmuebles embargados. Se señala que de acuerdo con la cláusula tercera de los contratos de "Promesa de Adjudicación" la ejecutada se comprometió a adjudicar al tercerista los referidos inmuebles, siempre y cuando éste cumpliera con la obligación de pagar el íntegro de las cuotas extraordinarias fijadas por aquella, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el mencionado contrato. Se indica que procede en aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 04261-3-2004, que a efecto de determinar la oportunidad en que operó la transferencia de propiedad de los inmuebles antes indicados, la Administración verifique en los registros de la ejecutada, las fechas en las que se efectuaron los pagos de la totalidad de las cuotas, la fecha en que el embargo fue inscrito, y asimismo si el recurrente cumplió con las condiciones pactadas en el contrato, emitiendo un nuevo pronunciamiento en consecuencia.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS	DEVOLUCIÓN
<p>El artículo 5º del Decreto Supremo Nº 103-99-EF, reglamento de la ley Nº 27037, Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía establece que el acogimiento debe efectuarse hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de cada ejercicio.</p> <p>0383-5-2005 (19/01/2005)</p> <p>Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra valores girados por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2001 y 2002 y sus multas vinculadas, al verificar que la recurrente no se encontraba acogida en dichos períodos a la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, pues no cumplió con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 103-99-EF, reglamento de dicha ley, que establece que el acogimiento debe efectuarse hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de cada ejercicio.</p>	<p>La resolución que declara improcedente la solicitud de devolución constituye un acto reclamable.</p> <p>0584-5-2005 (28/01/2005)</p> <p>Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada por el recurrente, por ser dicha resolución reclamable, conforme con lo dispuesto por el artículo 163º del Código Tributario, correspondiendo que la Administración dé trámite de reclamación al recurso presentado y emita pronunciamiento al respecto.</p>

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF